

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 73

Martes 9 de Mayo

AÑO DE 1905

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA: Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

(=)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1905.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

(=)

Autorizado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno don Agustín de Torres y Cárdenas.

Cáceres 8 de Mayo de 1905.

— El Gobernador, LEOPOLDO ALONSO GARCÍA.

SANIDAD

El Alcalde de Almaráz participa a este Gobierno que el ganado lanar de D. Cecilio Dominguez, que pasta en la dehesa de Torrejón, que se hallaba infestado de viruela, se encuentra hoy en perfecto estado de sanidad y libre tránsito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 8 de Mayo de 1905.

— El Gobernador, LEOPOLDO ALONSO GARCÍA.

Comisión Provincial

DE

Cáceres

CIRCULAR NÚMERO 1

VALORACION de los precios medios a que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Marzo.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación por 8 Alcaldes de otros tantos pueblos cabeza de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro a las tropas; la Comisión provincial en sesión del día 5 de los corrientes y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que a continuación se expresa:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra	28
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 00
Idem de paja de 6 id....	30
Idem el litro de aceite..	1 21
Idem el kilogramo de carbón	08
Idem el id. de leña	02
Idem el id. de carne....	1 04
Idem el litro de vino....	51

Cáceres 6 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, Salustiano Rodríguez del Castillo.—El Secretario, Máximo Tuñón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Cáceres

(=)

Circular de Loterías

La Dirección general del Tesoro público en circular fecha 18 de Abril próximo pasado dice a esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

“La Ley de 19 de Julio de 1904, inserta en la «Gaceta», de 21 del mismo mes y año, prohíbe terminantemente la publicación de programas, anuncios ó reclamos de loterías extranjeras; y habiendo infringido este precepto varias empresas periodísticas, en época reciente, tanto de esta capital como de otras provincias y de poblaciones importantes, por lo que se refiere a la denominada de Hamburgo, este Centro directivo se ve en la necesidad de llamar la atención de V. S., a fin de que por cuantos medios reglamentarios dispone, impida en lo sucesivo la propaganda de ésta y otras loterías extranjeras, así como también para que con toda urgencia se sirva ordenar la instrucción de los oportunos expedientes por los que deduzcan las responsabilidades en que hayan incurrido los infractores de la citada Ley, haciéndoles ingresar sin demora alguna en las arcas del Tesoro, el importe de las multas determinadas en la misma.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, esperando hagan cumplir en lo que se refiere a este extremo la Ley ya citada, poniendo en conocimiento de esta ofici-

na las infracciones que ocurran para tomar las medidas convenientes.

Cáceres 6 de Mayo de 1905.

— El Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Impuesto sobre pagos

Circular

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento del impuesto sobre pagos de 10 de Agosto de 1893, esta Administración de Hacienda hace presente a los Ayuntamientos de la provincia que se relacionan a continuación que, sin otro aviso, se harán efectivas las multas que determina el citado texto legal, con las que desde luego quedan conminados si en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserta esta circular en el «Boletín Oficial», de la provincia, no remiten la certificación de todos los pagos por todos conceptos realizados en el pasado primer trimestre del año actual, sin perjuicio del nombramiento de comisionados que, por cuenta de las Corporaciones morosas, pasen a recoger las referidas certificaciones.

Cáceres 5 de Mayo de 1905.

— El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo. — V.º B.º — El Delegado, L. Sein Echaluze.

Relación que se cita

Acetuna.

Ahigal.

Alcántara, municipal y carcelario.

Aldea del Obispo.
Aliseda.
Arroyo del Puerco.
Arroyomolinos de la Vera.
Belvis de Monroy.
Benquerencia.
Berrocalejo.
Cabañas.
Cabezabellosa.
Cabezo.
Campillo de Deleitosa.
Campo (lugar).
Campo (villa).
Cañamero.
Casar de Palomero.
Caaas de Don Antonio.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Descargamaria.
Eljas.
Fresnedoso.
Gordo.
Guijo de Granadilla.
Hernán-Pérez.
Hervás, municipal y carcelario.
Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Hinojal.
Holguera.
Jaraicejo.
Jarandilla, municipal y carcelario.
Logrosán, municipal y carcelario.
Marchagaz.
Mohedas.
Monroy.
Montánchez, municipal y carcelario.
Montehermoso.
Moraleja.
Navalmoral, municipal y carcelario.
Navalvillar de Ibor.
Palomero.
Pedroso.
Peraleda de la Mata.
Peraleda de San Román.
Pesga.
Pinofrankuado.
Plasenzuela.
Portezuelo.
Pozuelo.
Robledillo de la Vera.
Robledillo de Trujillo.
Robledollano.
Ruanes.
Salvaterra de Santiago.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de Paniaga.
Santiago de Carvajal.
Santibáñez el Alto.
Santibáñez el Bajo.
Sierra de Fuentes.
Talaveruela.
Talayuela.
Tejeda.
Torviscoso.
Torrecilla de los Angeles.
Torrecilla de la Tiesa.
Torrejón el Rubio.
Torremenga.
Torreorgaz.
Torrequejada.
Valdastillas.
Valdecañas.
Valdefuentes.
Villa del Rey.
Villanueva de la Vera.
Villar del Pedroso.
Villar de Plasencia.
Zorita.

En la *Gaceta de Madrid*, número 124, correspondiente al día 4 de Mayo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva

á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerce, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado.

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada paso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos del Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención, administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquéllas, sobra la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacía un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real

orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el local se ejerce; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplan absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: “los establecimientos industriales y de comercio”, luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son pocos en allegar derechos para el Municipio, aunque, para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal

que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deje hecho mérito:

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado segundo del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado artículo 8.º dispone “que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido”:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra “ventas” ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si ésta comprende no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra “transacciones”, que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreros (Ávila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: “1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reúna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuan-

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación n.º 9

CONTINUA LA RELACION de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del artículo 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero — Concepto A: Haberes personales

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE O CATEGORIA	IMPORTE del crédito — Pesetas
Raimundo Navarro Carrión	Soldado	393 80
Ambrosio Mateos Rubio	Idem	10 90
Eugenio Alonso Escudero	Idem	190 27
Rafael García Montero	Idem	1 53
Angel Rivera Muñoz	Idem	131 20
Antonio González Morán	Idem	166 34
Juan Vicente Martín	Cabo	249 69
Julián Pérez Gómez	Soldado	172 81
Ricardo Romero Simón	Idem	23 15
Lorenzo Martín Curto	Idem	134 44
Faustino Hernández Espinazo	Idem	99 50
José López Hernández	Idem	116 88
Juan Santana Molina	Idem	67 41
Estanislao Cortes Garcés	Idem	80 81
Domingo Mora Alamillo	Idem	25 89
Alfonso Bernardo Ramos	Idem	35 30
Claudio Faustino Palacio López	Idem	332 55
Juan Aguilar Hernández	Idem	44 84
Mariano Sabroso Tomás	Sargento	33 16
Salustiano Benito Monleón	Soldado	123 08
Eugenio Sapuguillo Milla	Idem	29 45
Manuel Fontal Veiga	Idem	124 82
Agustín Blanco Andrés	Idem	206 68
Francisco Llorca Berenguer	Idem	122 46
José Morán Pin	Idem	320 58
Manuel Rodríguez Carrasco	Idem	44 32
Juan Marcos Hernández	Idem	92 45
Celestino González de la Fuente	Idem	136 25
Manuel Granado Hernández	Idem	453 18
Antonio Salas Bernal	Idem	170 38
Ignacio Rivera Gómez	Idem	135 36
Juan Gómez González	Idem	121 10
Manuel Conde Martín	Idem	403 12
Francisco Bernal Cruz	Idem	256 40
Dionisio Santos Estévez	Idem	171 79
Manuel Selador Pérez	Idem	372 20
Angel Alonso Amado	Idem	127 08
Justo Villarreal Palacio	Idem	578 30
Francisco Garrido Fernández	Idem	189 38
Cándido Cabello Prieto	Idem	157 77
Manuel Dueñas Moreno	Idem	183 14
Antonio Morillo Raya	Idem	408 77
Eusebio Pachas Cabanilla	Idem	89 15
Alfredo Puig Masarnau	Idem	459 85
Joaquín Gamón Mateo	Idem	146 10
José Casterá Monsó	Idem	157 60
Ramón Segura Berenguer	Idem	292 70
Antonio Oriola Minguet	Idem	301 45
Bautista Vidal Panadés	Idem	240
José Arquet Aixá	Idem	141 55
Ramón Ponsiá Areste	Idem	229 10
José Tarazona Gil	Idem	256 55
Pablo Torrada Florensa	Idem	282 40
Cecilio Ruiz López	Idem	168 85
Miguel Rivera Requena	Idem	31 90
Juan Hernando Salvá	Idem	32 45
Francisco Royo Gascón	Idem	153 40
Juan de la Cruz Fraile	Idem	298 35
Marcelino Pérez Mora	Idem	292 05
Juan Royo Gascón	Idem	265 25
Victoriano Rubio Vivas	Corneta	285 30
Eugenio Juan Cubero	Soldado	8 70
Francisco Gómez Fernández	Idem	48 65
Ezequiel Blanco Expósito	Idem	6 20
José Fontanet Pijuán	Corneta	130 40
Joaquín Escribuela Ro	Soldado	156 85
Miguel Barrada Barrada	Idem	154 70
Antonio Gómez Soler	Idem	68 15
Vicente Martínez Estrada	Idem	150 25
José Val Asensio	Sargento	112 45
Valero Vilar Castells	Soldado	210 95
Antonio Casterá Ros	Idem	276 35

(Continuará)

do verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por haberse comprendido las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas.

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria.

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del artículo 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza, están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputados para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publica en la GACETA DE MADRID con el carácter de general. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.

BESADA.

AGENCIA EJECUTIVA

DE LA
Administración del Impuesto de Consumos
POR ARRIENDO

CACERES

ANUNCIO

Se hace saber á los contribuyentes que se hallen en descubierto con esta Administración por débitos del Impuesto y años de 1903, 1904 y 1905, que por término de cinco días, á contar desde la publicación del presente, pueden hacerlos efectivos en esta oficina, sita en calle de Carniceros, número quince, con el cinco por ciento de recargo de primer grado.

Cáceres seis de Mayo de mil novecientos cinco. — El Agente, Gonzalo Alvarez.

JUZGADOS

CACERES

Don Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día cinco de Junio próximo a las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de igual clase de Montánchez y en el municipal de Casas de Don Antonio, la venta en pública subasta, por el precio de tasación, de la finca que se describirá, como de la propiedad del procesado Benito Mateo Pulido, para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado en la causa que se le ha seguido por hurto de corcho.

Una casa señalada con el número treinta de la calle de San Miguel, en el pueblo de Casas de Don Antonio; linda por la derecha entrando en ella, con otra de Marcelina Ledo Maclás; por la izquierda, con cochera de Feliciano Sánchez Cordobés, y espalda, con corral de Juan Flores Román; consta de un solo piso y ha sido tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos, y que el título de propiedad se encuentra de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dado en Cáceres a cinco de Mayo de mil novecientos cinco.—G. Cardenal.—El Escribano, Marcelino Rasero.

Cédula de citación

Don Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Angel Montaña Saavedra, de las circunstancias que al final se expresan, para que en término de diez días, contados desde el en que aparezca inserta en el "Boletín Oficial", de esta provincia y "Gaceta de Madrid", comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo y otros se sigue por delito de atentado a los agentes de la autoridad; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Cáceres a cinco de Mayo de mil novecientos cinco.—G. Cardenal.—El Escribano, Marcelino Rasero.

Señas del sujeto cuya busca se interesa

Angel Montaña Saavedra, de veinte y seis años, natural de Mérida, vecino de esta ciudad, hijo de Tomás y Angela, casado, tratante, sin instrucción, estatura regular, moreno, pelo castaño y viste traje de pana usado.

JARANDILLA

Don Mariano González de Andía y Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y nueve de Junio próximo, a las diez de la mañana, se verificará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cuacos, la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describen, embargadas a José García Barco, en causa que se siguió en este Juzgado, por el delito de lesiones a Leonarda Pérez Navarro.

Finca embargada

Una casa en el pueblo de Cuacos, y calle de Barrionuevo, número veinte y uno, que linda por derecha, con otra de Agapito Rodríguez; izquierda, con calleja, y trasera, con huerto del procesado, José García Barco; dicha casa está valuada en mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, que es tercera, y se verifica sin sujeción a tipo; advirtiéndose previamente a los licitadores, que la finca carece de título de propiedad.

Dado en Jarandilla a seis de Mayo de mil novecientos cinco.—Mariano G. de Andía.—Por su mandado, Calixto González García.

VALENCIA DE ALCANTARA

Edicto

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Álvarez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el sumario que instruyo por hurto de caballerías, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los semovientes que al final se reseñarán, que fueron hurtados al anochecer del día cinco de Abril último de la dehesa denominada Sexmos de Cuéllar, siendo propios del vecino de esta villa Federico Guillén Urbano, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se hallen si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Valencia de Alcántara a cinco de Mayo de mil novecientos cinco.—Aurelio Octavio Sánchez-Cortés.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

Señas de los semovientes

Una burra pelo rucio, un poco oscuro, alzada regular, de doce años, herrada de las manos, con señal de mataduras en la cruz y nalgas.

Una burra de veinte meses, hija de la anterior, igual pelo que la madre, aunque un poco más claro.

ALCANTARA

Don Joaquín González y González, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local

de este Juzgado, situado en el ex-Convento de San Benito, el día veintidós del actual y hora de las once de su mañana, al sorteo de seis Vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos por razón de residencia en esta población, la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Alcántara a cinco de Mayo de mil novecientos cinco.—Joaquín González.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

HERVÁS

Cédula de citación

El señor don Angel Vergara y Braña, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres y en virtud de ignorarse el actual paradero o residencia del testigo Felipe Rodríguez Hernández, vecino de esta villa, de la que se trasladó a Plasencia, ha dictado en el día de hoy providencia disponiendo la citación del mismo por cédula, que se insertará en la "Gaceta de Madrid", y "Boletín Oficial", de Cáceres, para que el día veinte y seis de Mayo actual y hora de las nueve de su mañana, comparezca en dicha audiencia y Secretaría de don Pablo Hurtado a la vista en juicio oral de la causa, seguida en este Juzgado contra Aniceto García Sánchez y otros, por hurto de carbón; apercibido que de no comparecer, le pararán los perjuicios que con arreglo a Ley haya lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto expido y firmo la presente en Hervás a seis de Mayo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Martín Díez.

ALCALDÍAS

CABEZABELLOBA

Edicto

Acordado por este Ayuntamiento practicar un deslinde jurisdiccional de todo el término, se convoca a los Ayuntamientos colindantes para que concurran Comisiones de su seno, el día, hora y sitio que a cada uno se designa a continuación:

Ayuntamiento de Casas del Castañar y Torno, el día 15 y 16 del presente mes y hora de las ocho, en el río Jerte.

Ayuntamiento de Jarilla, 17 y 18 de idem a igual hora, dando principio por la carretera de Plasencia a Béjar.

Ayuntamiento de Villar, el 19 y 20, a la misma hora y principiando por el Vadihillo.

Ayuntamiento de Oliva, el 22 y hora de las ocho, dando principio por la Viña del Nene.

Ayuntamiento de Plasencia, el día 23 a la misma hora, principiando por lo alto de las Cruces.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que tengan conocimiento las Corporaciones interesadas y asista la que lo crea conveniente.

Cabezabellosa 3 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Pedro Cuadrado.

TORREQEMADA

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Con el fin de que la Junta pericial pueda en su día ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1906, se concede un plazo de quince días para que los contribuyentes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, a las que acompañaran los documentos justificativos.

Torrequemada 30 de Abril 1905.—El Alcalde, Juan Leo.

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial en su día pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1906, se concede un plazo de quince días, para que los contribuyentes en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas.

Santibañez el Alto 25 de Abril de 1905.—El Alcalde, Benjamin Martín.

MATA DE ALCANTARA

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza pública para el año de 1906, se concede un plazo de quince días para que los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de los derechos a la Hacienda.

Mata de Alcántara 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Angel Moreno.

VILLA DEL CAMPO

Edicto

Don Francisco Felipe Hernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se ha designado el día 26 de los corrientes y hora de las nueve de su mañana, para dar principio al deslinde de la vía pecuaria de carácter local que existe en este término, conocida con el nombre de Cañada de los Mojones, en la parte de la misma que existen intrusiones.

Lo que se hace público por medio del presente, que será inserto en tres números consecutivos en el "Boletín Oficial", de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Villa del Campo a 4 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Francisco Felipe.

Tip. DE SUCESORES DE ALVAREZ